



Recursos nº 873 y 874/2014 C.A. de Extremadura 33 y 34/2014
Resolución nº 856/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2014.

VISTOS los recursos interpuestos por D. V. R. R. (recurso 873/2014), en representación de ARISTOS INGENIEROS CONSULTORES S.L. (en adelante ARISTOS) y por D. M. S. B. (recurso 874/2014), como Administrador Único de la sociedad INYGES CONSULTORES, S.L (en adelante INYGES) contra la propuesta de exclusión de sus respectivas ofertas en la licitación del contrato de servicios de "*Asistencia técnica a la dirección, control y vigilancia de las obras de duplicación de la EX-370. Tramo: Plasencia A-66*" (expediente SER0514039), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo del Gobierno de Extremadura (en lo sucesivo, la Consejería o el órgano de contratación) se convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Extremadura, los días 30 de mayo, 7 y 16 de junio de 2014, respectivamente, licitación para la contratación de la asistencia técnica a la dirección, control y vigilancia de las obras de duplicación de la EX-370 en el tramo Plasencia - A-66. El valor estimado del contrato y presupuesto base de licitación (sin IVA) se cifra en 283.987,11 euros. Presentaron oferta 21 empresas, entre ellas las dos que recurren.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12

de octubre. El contrato, de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece diversos criterios de adjudicación. En el apartado C.3 del Anexo 1 (Cuadro resumen de características del contrato) se establece que: *“Se considerarán presuntamente anormales o desproporcionadas las ofertas económicas (OE) cuya baja (BO) supere a la baja media en el valor de: 100 dividido por la baja media”*

$$\text{Si } BO_i > BM + \frac{100}{BM} \rightarrow OE_i \text{ es anormal o desproporcionada}$$

Donde:

BO_i = Baja de la oferta.

BM = Baja media.

OE_i = Oferta económica

La baja media (BM) se calculará con la siguiente fórmula:

$$BM = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n BO_i$$

Donde:

BM = Baja media.

BO_i = Baja de la oferta.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 11 de septiembre de 2014 se da cuenta del informe técnico con las puntuaciones en los criterios que dependen de un juicio de valor y se procede a la apertura de los sobres nº 3 con las ofertas económicas. Como resultado de la aplicación de la cláusula antes transcrita se constata que 14 de las 21 ofertas presentadas se encontraban en presunción de baja desproporcionada, por lo que se les requirió para que justificaran su oferta.

El 9 de octubre se celebra la quinta sesión la mesa, en la que, a la vista de las justificaciones presentadas y del informe técnico sobre las mismas, se acordó proponer la exclusión de las 14 ofertas incursas en presunción de temeridad, entre las cuales están las dos que ahora recurren. Se acordó también proponer la adjudicación en favor de la UTE ICONO-EPTISA, por tener la mayor puntuación de las siete ofertas



no excluidas. El acuerdo de la mesa se publicó en el perfil de contratante el mismo día 9 de octubre.

Cuarto. Contra la propuesta de exclusión acordada por la mesa ARISTOS e INYGES han presentado sendos escritos de interposición de recurso especial en materia de contratación por entender que sus respectivas ofertas estaban suficientemente justificadas y no diferían significativamente del umbral de desproporción. Entiende también ARISTOS que su exclusión no se ha motivado suficientemente.

Quinto. El expediente administrativo se recibió en este Tribunal el 30 de octubre junto a los informes de la Consejería. Considera ésta que el acto recurrido (propuesta de exclusión) no es un acto de trámite cualificado. Manifiesta también que *“se ha seguido el trámite contradictorio legalmente establecido para comprobar la posibilidad de cumplimiento de la oferta que incluye valores anormales... Y en lo que respecta a la suficiencia de argumentos y motivación de la exclusión se han efectuado de forma correcta...”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 873 y 874/2014 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al dirigirse contra el mismo acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone la exclusión, entre otros, de las dos empresas recurrentes.

Segundo. Los recursos se refieren a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE el 9 de agosto de 2012.

Tercero. La legitimación activa de las empresas recurrentes viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrieron a la licitación. Se han



cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 44. Aunque los recursos no se anunciaran previamente a la Consejería, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la continuación del procedimiento.

Cuarto. El acto impugnado no es el de exclusión, sino la propuesta de la mesa de contratación en tal sentido. El artículo 40.2 del TRLCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

Pero la mesa no excluyó a los licitadores recurrentes, sino que efectuó una propuesta al órgano de contratación que, si así lo acuerda, deberá motivar y notificar debidamente a los licitadores que excluya de entre los catorce propuestos por la mesa. Tal notificación la podrá efectuar de manera conjunta o separada del eventual acuerdo de adjudicación y, a partir de su recepción, se iniciará el plazo para la presentación de los eventuales recursos.

Por tanto, se recurre un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, por lo que éstos deben ser inadmitidos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por por D. V. R. R. (recurso 873/2014), en representación de ARISTOS INGENIEROS CONSULTORES S.L. y por D. M. S. B. (recurso 874/2014), como Administrador Único de la sociedad INYGES CONSULTORES, S.L contra la propuesta de exclusión de sus respectivas ofertas en la licitación del contrato de servicios de “Asistencia técnica a la dirección, control y vigilancia de las obras de duplicación de la EX-370.Tramo: Plasencia A-66”, por



referirse a un acto de trámite no cualificado.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.